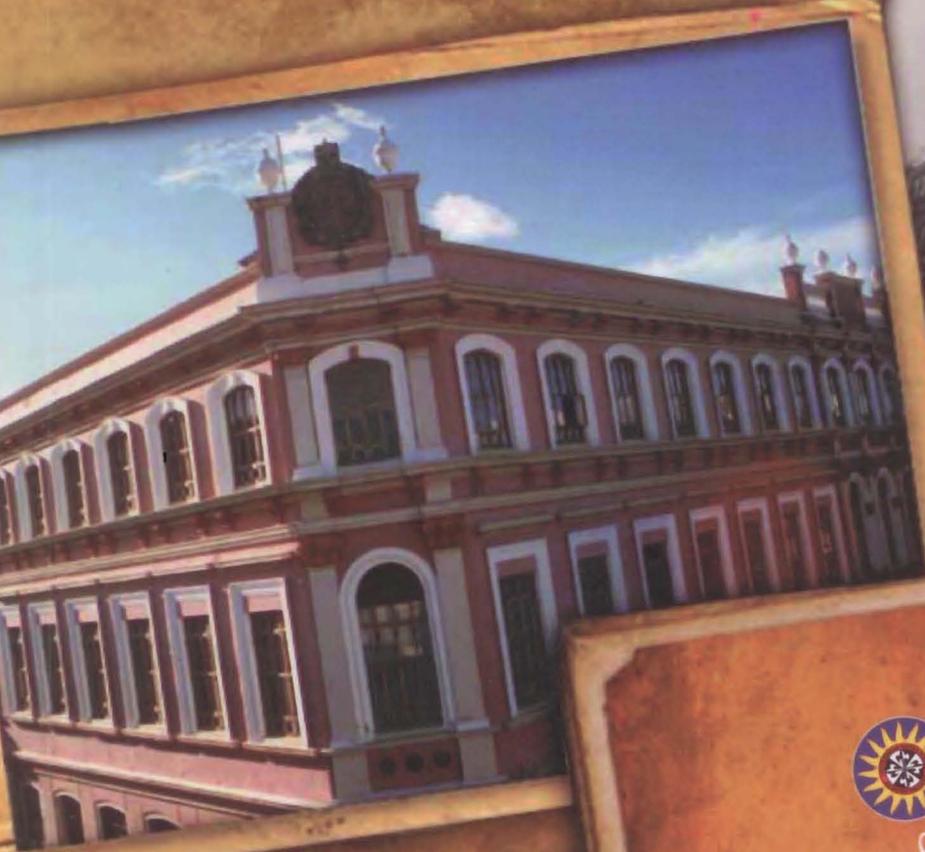


Principia IURIS 15



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A
Experiencia y Calidad

15
AÑOS



FACULTAD DE
DERECHO
Acreditación de
Alta Calidad
Resolución MEN N° 3317
del 25 abril de 2011

Principia IURIS Tunja Colombia N° 15 pp. 1 - 318 enero julio 2011 ISSN: 0124-2067

CIS 
Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja

CATEGORÍA A
COLCIENCIAS

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
SECCIONAL TUNJA
FACULTAD DE DERECHO**

**REVISTA DE DERECHO
PRINCIPIA IURIS
N° 15**

Tunja, 2011-I

Principia IURIS	Tunja, Colombia	N° 15	pp. 1-318	Enero Junio	2011	ISSN:0124-2067
--------------------	--------------------	-------	-----------	----------------	------	----------------

Entidad Editora

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

Director

Ph. D. Ciro Nolberto Güechá Medina

Editor

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

Número de la revista

QUINCE (15)

PRIMER SEMESTRE DE 2011

Periodicidad

SEMESTRAL

ISSN

0124-2067

Dirección postal

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia.

Teléfono

(8) 7440404 Ext. 320

Correo electrónico

revistaderecho@ustatunja.edu.co
dhiguera@ustatunja.edu.co

Diseñador Portada: Santiago Suárez Varela

Corrección de Estilo:

Magíster Andrea Sotelo C.
Magíster Eyder Bolívar Mojica. Investigador facultad.

Revisión inglés: Sara Lorena Alba Palacios, Mónica Paola Silva Tovar, Diego Alejandro López Laitón, Monitores Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.

Estudiantes participantes: Sara Lorena Alba Palacios, Mónica Paola Silva Tovar, Diego Alejandro López Laitón
Monitores Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.

Anotación: El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.

MISIÓN INSTITUCIONAL

Inspirada en el pensamiento humanista-cristiano de Santo Tomás de Aquino, consiste en promover la formación integral de las personas en el Campo de la Educación Superior, mediante acciones y procesos de enseñanza - aprendizaje, investigación y proyección social, para que respondan de manera ética, creativa y crítica a las exigencias de la vida humana y estén en condiciones de aportar soluciones a la problemática y necesidades de la sociedad y del País.

VISIÓN INSTITUCIONAL

La visión, como proyección de la misión a mediano plazo, prospecta así la presencia y la imagen institucional de la Universidad Santo Tomás: interviene ante los organismos e instancias de decisión de alcance colectivo; se pronuncia e influye sobre los procesos que afectan la vida nacional o de las comunidades regionales, busca la acreditación de sus programas como la acreditación institucional; incentiva los procesos de investigación y es interlocutora de otras instituciones tanto educativas como empresariales del sector público y privado.

MISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

Aplicando los principios rectores de la pedagogía y de la filosofía del derecho Tomista, mediante el sistema de módulos por núcleos problemáticos, la facultad forma juristas competentes, propositivos, críticos y conciliadores, capaces de interpretar y transformar la realidad socio jurídica regional y del país, fruto de una adecuada labor investigativa, en permanente construcción del conocimiento que redunde en beneficio de la sociedad, para encarar los desafíos del mundo.

VISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

La Facultad de Derecho posee un programa, cuyo Proyecto Educativo - Sistema Modular se fortalece con procesos académicos, investigativos y de proyección social, en virtud del trabajo conjunto con distintas entidades regionales, gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación internacional, que le permiten consolidar una comunidad universitaria que desborda y trasciende su actividad en las aulas para procurar alimentar y liderar la transformación del entorno, en la búsqueda permanente de un mejor bienestar común, como testimonio de la misión tomista.

Es una facultad abierta y comprometida con proyectos de desarrollo local y regional en materia socio-jurídica, producto de la investigación institucional, en donde son artífices sus estudiantes, docentes y directivos.

Una facultad que aspira a liderar procesos de cambio y defensa de las comunidades más débiles y pobres, a las que ofrece un servicio social, no sólo en la solución de sus problemas jurídicos sino también para los correspondientes a sus necesidades sociales más sentidas, en coordinación con las otras facultades de la Universidad y dentro de un marco de humanismo y de valores cristianos, que son soportes de la formación ética de sus estudiantes.

MISIÓN DE LA REVISTA

Principia Iuris es la revista institucional impulsada por la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, y su cuerpo docente, con periodicidad semestral, que publica artículos inéditos como resultado definitivo o parcial de los resultados de investigaciones en el campo Socio-Jurídico, así como reflexiones y memorias en las áreas del conocimiento social, histórico, cultural y político, con el propósito de hacerlos visibles ante la comunidad nacional e internacional, en un esfuerzo por socializar los resultados en las investigaciones de la comunidad académica y con la expectativa de contribuir con el desarrollo del bienestar social.

En desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad, la revista Principia Iuris se dirige a la comunidad científico-jurídica como respaldo para sus desarrollos académicos y formativos, siendo suministro para los trabajos de los investigadores, espacio para la presentación de sus resultados e integración entre la academia y la proyección social.

TRÁMITE EDITORIAL PARA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS EN PRINCIPIA IURIS

1. Recepción de Artículos: Los artículos que pretendan publicarse en la revista Principia Iuris deberán ser enviados al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas en formato impreso y digital o al correo electrónico del contacto, los cuales deberán guiarse por el instructivo para autores que aparece en la presente edición.
2. Anexo al artículo deberá entregarse la declaratoria de originalidad del artículo presentado, pudiendo guiarse del formato que presentamos en este ejemplar.
3. Los artículos que cumplan condiciones mínimas serán seleccionados para ser enviados a Pares Evaluadores; de preferencia externos, con publicaciones en el área y formación investigativa, los cuales tendrán un término de 15 días para su calificación y deberán guiarse por el INSTRUCTIVO PARA AUTORES PRINCIPIA IURIS.
4. Los artículos aprobados *con condiciones*, serán regresados al autor y éste tendrá 5 días para su corrección, tras los cuales serán valorados por el editor, quien tendrá 15 días para su aceptación o envío a nuevo par académico.
5. Los artículos *rechazados* podrán ser sometidos a una segunda evaluación por solicitud del autor o el editor y podrán ser entregados en ocasiones futuras a la revista.
6. Los artículos seleccionados y aprobados *sin modificaciones* o una vez corregidos, serán enviados a corrección de estilo, edición y a comité editorial para su evaluación final.
7. De la decisión del comité editorial, se elabora un acta, en la cual se expresa el tema tratado, la pertinencia para el quehacer científico y originalidad. En el acta podrán discutirse opiniones no presenciales, ya sea por mecanismos telefónicos o digitales.
8. El editor conserva facultades de adecuación del artículo para el cumplimiento de condiciones y requisitos. En todo caso, sin alterar la esencia del escrito.
9. Tras la impresión, se realizará el depósito legal y la divulgación en formato digital y plataformas oficiales, entregándose a la comunidad científica la versión definitiva para su acceso.
10. PRINCIPIA IURIS recibe durante todo el año, cartas, comentarios y sugerencias de manera académica de sus lectores.

DIRECTIVAS INSTITUCIÓN

Fray Luis Alberto Orozco Arcila, O.P.

Rector Seccional

Fray José Antonio González Corredor, O.P.

Vicerrector Académico

Fray Carlos Arturo Díaz Rodríguez, O.P.

Vicerrector Administrativo y Financiero

Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.

Decano de División Facultad de Derecho

DIRECTOR

Ph. D. Ciro Norberto Güechá Medina

Decano de Facultad

EDITOR

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

COMITÉ CIENTÍFICO

Ph.D. Pierre Subra de Bieusses

Universidad París X, Francia

Ph.D. Pablo Guadarrama

Universidad Central de las Villas, Cuba

Ph.D. Carlos Mario Molina Betancur

Universidad Santo Tomás, Colombia

Ph.D. Natalia Barbero

Universidad de Estudios a Distancia, España.

Universidad de Sevilla, España.

Universidad de Buenos Aires, Argentina.

COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL.

Fray José Antonio González Corredor, O.P.

Vicerrector Académico.

Esp. Henry Sánchez Olarte

Docente Departamento de Humanidades

Mg. Andrea Sotelo Carreño.

Directora Departamento de Comunicaciones y Mercadeo.

COMITÉ EDITORIAL PUBLICACIONES DE LA FACULTAD.

Ph.D. Ana Yazmín Torres Torres

Universidad Carlos III, España.

Ph.D. Yolanda M. Guerra García

Madison University, Estados Unidos.

C. Ph.D. Gloria Yaneth Vélez Pérez

Universidad de Antioquia, Colombia.

C. Ph.D. Juan Ángel Serrano Escalera

Universidad Carlos III, España.

CORRECTORES DE ESTILO

Mg. Andrea Sotelo C.

Mg. Eyder Bolívar Mojica

Investigador en Derechos Humanos,

Universidad de Buenos Aires.

PARES ACADÉMICOS INTERNOS

Ph. D. Ana Yasmín Torres Torres

Abogada de la Universidad Santo Tomás. Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Docente de Posgrados de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, investigadora del Centro de Investigadores Socio Jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Correo de contacto: anayasmint@hotmail.com.

Ph. D. Oduber Alexis Ramírez Arenas

Abogado de la Universidad Santo Tomás, Doctor en Derecho Público de la Universidad de Nantes Francia, Docente investigador de la Facultad de Derecho. Teléfono: 7440404 - 3125430916 e-mail Alexisramirezarenas@hotmail.com

Mg. Carlos Alberto Pérez Gil.

Filósofo de la Universidad Nacional de Colombia, Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derecho Publico de la Universidad Nacional de Colombia, Magíster en derecho de la Universidad Nacional de Colombia, Docente investigador de la Facultad de Derecho, Teléfono: 3134529578, e-mail carlosperezgil57@hotmail.com.

Mg. José Helberth Ramos Nocua

Abogado, Especialista en derecho procesal de la Universidad Libre, Especialista en derecho probatorio – Universidad Sergio Arboleda, Título didáctica nivel único – Universidad Libre, Docente investigador, Facultad de Derecho, Teléfono: 4341631-5621357, e-mail j.helvertramos@yahoo.es.

Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.

Decano de División de Derecho, USTA Tunja; Filósofo, USTA; Teólogo, Universidad Pontificia Bolivariana; Magíster (c) Derecho Público, USTA; Abogado, U. Católica, Línea de Derecho Constitucional y Construcción Democrática.

Mg (c) Héctor Julio Prieto Cely

Abogado, Universidad Externado de Colombia; Especialista en Derecho Procesal, Universidad Nuestra Señora del Rosario; Especialista en Derecho Comercial, Universidad Externado de Colombia; Magíster (c) en responsabilidad, Universidad Externado de Colombia; Docente Investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

Mg Lina Marcela Moreno Mesa

Abogada, Universidad Santo Tomás; Esp. en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás; Mg (c) Universidad Santo Tomás. Abogada Externa Banco Agrario. lina_3m@hotmail.com.

PARES ACADÉMICOS EXTERNOS

Ph. D. Javier Esteban de la Fuente

Especialista en Derecho Penal, Doctor en Derecho, Profesor adjunto en la Universidad Nacional de Buenos Aires. Mail: javier.delafuente@pjn.gov.ar

C. Ph. D. Jorge Luis Quintero Acevedo

Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas, UPTC; Abogado, Universidad Autónoma, Bogotá; Especialista en Derecho Médico Sanitario, Universidad del Rosario Magíster en Filosofía y Letras, Universidad de La Salle; Candidato a Doctor en Ciencias Históricas, Universidades de Santa Clara y de La Habana, Cuba. Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Facultad de Ciencias y Educación.

Esp. Horacio Leonardo Días

Profesor Regular Adjunto de Derecho Penal, Facultad de Derecho, UBA; Subdirector de la Carrera de Especialización de Derecho Penal, Dirección de posgrado, Facultad de Derecho, UBA. – Juez der Cámara, ante el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 21, CABA, Poder Judicial de la Nación. – Ternado en el Ministerio de Justicia de la Rep. Argentina, para ocupar una vocalía en la Cámara de Casación Penal de Buenos Aires. – Jurista Invitado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, para la selección de magistrados. Jurista invitado para la selección de Jueces de Cámara Penal por el Consejo de la Magistratura de Chubut, Argentina. Docente de posgrado en distintas Facultades de Derecho, UBA, UB, USAL, UNMDP, UNR UCALSAL, entre otras, Colegio de Abogados de San Isidro. En el exterior, profesor invitado de la Universidad de Cuenca, Rep. del Ecuador. – Responsable de la página web de Derecho Penal de la editorial Rubinza. – Miembro del Consejo de redacción, y responsable de la sección de Jurisprudencia Extranjera de la revista de Derecho Procesal Penal de la Editorial Rubinza, de aparición semestral, que dirige Edgardo A. Donna. – Responsable de la sección de Bibliografía comentada de la revista de Derecho Penal de la Editorial Rubinza, de aparición semestral, que dirige Edgardo A. Donna. – Autor de numerosas publicaciones y colaborador de otras tantas, bajo la dirección de Edgardo Donna. Disertante en numerosos Congresos y jornadas– e-mail: hldias@hotmail.com

CONTENIDO

Editorial 13

SECCIÓN I. ARTÍCULOS DE PRODUCCIÓN INSTITUCIONAL

Derecho laboral: del tripartidismo al bipartidismo (evolución, innovación, mercado y servidumbre) 17
Mg. Robinson Arí Cárdenas

Naturaleza y posición de las comisiones de regulación de servicios públicos domiciliarios: una débil atadura de “Ulises” frente a las “sirenas” 39
Mg. (c). Miguel Andrés López Martínez

La regulación del turismo. Un asomo socio-jurídico de los sujetos integrantes del sector (primera parte)..... 51
Mg. (c). Daniel Rigoberto Bernal Gómez

La expropiación por motivos de utilidad pública e interés social en Colombia: ¿una vulneración flagrante al derecho de propiedad?..... 61
Ph. D. Oduber Alexis Ramírez Arenas

Relectura estructural del bloque de constitucionalidad en Colombia: elementos críticos para aplicación del control de constitucionalidad 85
Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

SECCIÓN II. TEMA CENTRAL – “EL ANÁLISIS CIENTÍFICO DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS”

La corresponsabilidad de la víctima en la comisión de la conducta punible 121
Ph. D. (c). Fabio Iván Rey Navas

Principia IURIS	Tunja, Colombia	Nº 15	pp. 1-318	Enero Junio	2011	ISSN:0124-2067
-----------------	-----------------	-------	-----------	-------------	------	----------------

La tortura en derecho internacional	139
Ph. D. Natalia Barbero	
Crímenes de lesa humanidad en el derecho penal internacional	159
Mg. Eyder Bolívar Mojica	
Filosofía de las funciones de la pena de prisión	177
Esp. José Luis Suárez Parra	
Filosofía del derecho penal iusnaturalismo – finalismo	195
Mg. Carlos Gabriel Salazar	
Bioética, transplante de órganos, y derecho penal en Colombia	207
Ph. D. Yolanda M. Guerra García	
Ph. D. Álvaro Márquez Cárdenas	

SECCIÓN III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS

Estatuto jurídico del indígena en el derecho indiano	227
Abg. Alejandro Samuel Birman Polanco	
Los obstáculos institucionales al desarrollo del MERCOSUR	259
B.A. Dominic Tetu	
El consejo de estado colombiano y el consejo de estado francés, aproximaciones y diferencias	279
Ph. D. Andrés Rodríguez Gutiérrez	

EDITORIAL

PRINCIPIA IURIS es la revista institucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, un espacio de alta calidad para la presentación de los resultados investigativos de docentes, profesionales y posgraduados, en áreas jurídicas y afines, dirigida a la comunidad profesional e intelectual, configurándose como un espacio para el diálogo de ideas y conocimientos.

En este orden de ideas y con ocasión de feliz reconocimiento de la Acreditación de alta calidad para la Facultad de Derecho, se ha establecido como tema central de la presente edición **PRINCIPIA IURIS 15** “*el análisis científico de la afectación a los derechos humanos*”, un escalón más en la continua labor del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, después de todo nuestra labor es científica, claro, pero una ciencia que se eleva desde las bases en roca sólida de la filosofía de nuestra institución, es decir, la formación integral y el humanismo.

La historia universal está llena de tristes ejemplos en los cuales los monstruos educados han infligido vejámenes sin nombre a la humanidad, un genio que utiliza su talento para el mal sólo merece la cárcel o el manicomio, pero el hombre bien intencionado sin las herramientas será a lo sumo una víctima del oprobio ajeno.

Virtud y fuerza nos dirían los antiguos, la justicia sostiene la balanza de la igualdad y la espada, el derecho es a la vez pretensión de lo correcto, pero también coercitividad, son las declaraciones de derechos, pero también instituciones y decisiones judiciales.

Los derechos, en particular los más preciados, como lo son los derechos humanos y los derechos fundamentales, están para reivindicarse y pelear por ellos, no con nuevos monstruos, sino siendo cada vez más coherentes con nuestra humanidad y la sensación de justicia que todos llevamos marcada en el espíritu, producto de las enseñanzas de los que estuvieron antes, por eso debemos estudiarlos, pensarlos, enseñarlos y sentirlos.

A todos los que hicieron posible esta publicación, sólo queda decirles: ¡Gracias Totales!

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Editor

SECCIÓN II.
TEMA CENTRAL – EL ANÁLISIS CIENTÍFICO DE LA
AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

CRIMES AGAINST HUMANITY IN INTERNATIONAL CRIMINAL LAW

Mg. Eyder Bolívar Mojica*

Fecha de recepción: 28-02-2011
Fecha de aprobación: 26-05-2011

RESUMEN**

Los crímenes de lesa humanidad conforman una de las categorías de delitos definidas directamente por el derecho internacional que pueden generar responsabilidad penal sobre la base de las propias reglas del ordenamiento jurídico internacional. Conductas “base”, que son en realidad delitos comunes, al ser cometidas en el marco de un contexto determinado (“como parte de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra cualquier población civil y con conocimiento de dicho ataque”), pasan a la categoría “superior” de crímenes de lesa humanidad.

Todos los delitos atentan “contra la humanidad”, porque ningún delito es aceptado por el hombre o por la comunidad, es la razón para que se tipifiquen las conductas. Pero hay ciertos delitos que, al ser cometidos como parte de un plan mayor, por parte de ciertos agentes determinados y contra ciertas personas determinadas, adquieren el nivel de crímenes contra toda la humanidad. Es toda la humanidad la que se ve damnificada, aunque el acto en cuestión sea contra una sola persona.

* Abogado, Docente Investigador USTA- Tunja, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, miembro del grupo de investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Mg. en Derechos Humanos UNLP, Mg. (c) en Relaciones Internacionales UNLP, Esp. en Derecho Penal UBA. bolivarabogados@yahoo.com.ar.

** Artículo de investigación científica y tecnológica. Resultado del proyecto de investigación “Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional: la criminalidad y el derecho internacional humanitario” vinculado a la línea en Derecho Penal, Procesal Penal y Derechos Humanos del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja. Método: Análisis Jurídico, analítico y conceptual, tomando como fuentes directas jurisprudencia y normatividad internacional, tras la configuración conceptual y teórica pertinente.

PALABRAS CLAVES

Derecho Penal Internacional, crímenes de lesa humanidad, derechos humanos, corte penal internacional, estados, legislación internacional, sentencias.

ABSTRACT

Crimes against humanity are one of the categories of crimes defined by international law directory that can generate criminal liability on the basis of the very rules of international law. Behaviors “base”, which are actually common crimes being committed in the context of a particular context (“as part of a widespread or systematic attack directed against any civilian population”), go to the category “superior” for crimes against humanity.

All crimes threaten “against humanity” because no crime is accepted by man or by the community, is the reason for the criminalization of behavior. But there are certain crimes that when committed as part of a larger plan, by certain agents against certain specific and certain, acquire the level of crimes against all humanity. It’s all humanity that is injured, although the act would be against a single person.

KEY WORDS

International Criminal Law, Crimes against Humanity, Human Rights,

International Criminal Court, States, International Law, Sentencing.

RÉSUMÉ

Les crimes contre l’humanité sont l’une des catégories de crimes définis directement par le droit international qui peuvent générer la responsabilité pénale sur la base des règles mêmes du droit international. Les comportements «de base», qui sont en fait des crimes communs dans un contexte particulier («dans le cadre d’une attaque généralisée ou systématique lancée contre toute population civile et en connaissance de cette attaque»), allez dans la catégorie «supérieur» pour des crimes contre l’humanité.

Tous les crimes «tentative contre l’humanité», car aucun crime n’est accepté par l’homme et par la communauté, est la raison de la criminalisation de la conduite. Mais il y a certains crimes qui, lorsqu’il est commis dans le cadre d’un plan plus vaste, par certains dirigeants encontre de certaines personnes identifiées et sélectionnées, ils acquièrent le niveau de crimes contre l’humanité. C’est toute l’humanité qui est endommagé, bien que l’acte en question soit dirigé contre une seule personne.

MOTS CLÉS

Droit pénal international, les crimes contre l’Humanité, Droits de l’Homme, la Cour pénale internationale, les États, droit international, la sentence

SUMARIO

1. Metodología 2. Justificación 3. Introducción 4. Objetivos 4.1 Objetivo general 4.2 Objetivos específicos 5. Concepto de crimen de lesa humanidad: antecedente histórico 6. Compromiso internacional con la humanidad 7. Crímenes de lesa humanidad 7.1 Elemento de contexto en los crímenes de lesa humanidad 7.1.1 Ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque a.- Ataque b.- Generalizado o sistemático c.- Dirigido contra la población civil d.- El nexó entre los actos individuales y el elemento de contexto e.- El acto debe ser cometido "con conocimiento de dicho ataque" 8. Jurisprudencia de los tribunales penales internacionales ad - hoc, en relación a la tortura como crimen de lesa humanidad 9. Crímenes de lesa humanidad en el estatuto de Roma de la corte penal internacional 10. Consideraciones finales 11. Referencias bibliográficas

1. METODOLOGÍA

En la presente investigación se utilizó la metodología y las técnicas de investigación que presentan estrecha relación con el núcleo temático, el objetivo general y los objetivos específicos propuestos.

La estrategia de investigación empleada es la analítica, descriptiva y conceptual, junto con la metodología cualitativa son fundamentalmente las piezas claves dentro de esta estructura.

La técnica de análisis de documentos, se aplicó a la información aportada por los organismos internacionales, los tribunales Ad - Hoc, asimismo, se empleó la doctrina, la normatividad existente, la jurisprudencia de tribunales internacionales Ad - Hoc, así como los principios generales del Derecho Internacional y el Derecho Penal.

2. JUSTIFICACIÓN

En este escrito se hace un aporte al estudio y conocimiento de los crímenes de lesa humanidad, determinados como ilícito internacional en el ámbito del Derecho

Internacional Humanitario. Asimismo se relaciona su tipificación a través del tiempo, hasta la llegada del Estatuto de Roma.

Esta temática se analizó jurídicamente desde diferentes ópticas a saber: Desde el Derecho Internacional, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

En efecto, la investigación esta dirigida no solamente al ámbito académico, institucional y estatal, sino también a todas las personas que les interese profundizar en el conocimiento del tema abordado, sean abogadas/os, defensoras/es de derechos humanos, y/o investigadoras/es pertenecientes a otras disciplinas relacionadas con la problemática.

3. INTRODUCCIÓN

Los crímenes de lesa humanidad son crímenes internacionales, pero en el fondo son delitos comunes, como el homicidio, la tortura, la privación ilegal de la libertad, entre otros, siempre punibles por la legislación interna de cada Estado.

Ante esto los Estados demuestran cada vez más el compromiso adquirido por la comunidad internacional. Esta responsabilidad de velar porque no se vuelvan a repetir las atrocidades y sufrimientos causados a las víctimas que han dejado las guerras, se une a la decisión de poner fin a la impunidad de los autores de crímenes que atentan contra la humanidad. Este accionar contribuye a la prevención de nuevos crímenes.

A la prevención y punición de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra se orienta el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario en la actualidad respectivamente.

Entonces la búsqueda de la persecución y la evitación de la impunidad a nivel mundial de violaciones de los derechos humanos constituyen el nexo entre los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional.

4. OBJETIVO GENERAL

Analizar el concepto y los antecedentes históricos de los crímenes de lesa humanidad y su tipificación, asimismo, sus causas y consecuencias; a los efectos de determinar una adecuada conceptualización jurídica en el Derecho Penal Internacional.

4.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Analizar, describir y determinar los aspectos generales y específicos de los crímenes de lesa humanidad en el Derecho Penal Internacional.

Analizar, comparar y describir los efectos jurídicos que producen los crímenes de lesa humanidad en los Tribunales

Penales Internacionales, así como en el Estatuto de Roma, con el fin de aplicar las normas jurídicas de Derecho Penal Internacional.

5. CONCEPTO DE CRIMEN DE LESA HUMANIDAD: ANTECEDENTE HISTÓRICO

En cuanto al desarrollo histórico del concepto de crímenes de lesa humanidad, observamos que el primer instrumento en el que se hizo referencia a ellos, aunque no explícita, fue en el II Convenio de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (1899), y en la IV Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (1907), conocida luego como Cláusula Martens. CAPELLÁ, (2005, p. 41); PARENTI, (2007, p. 12); BLANC, (1990 P: 21).

En especial los principios de trato humanitario y distinción entre combatientes y personas ajenas a las hostilidades, era el pilar de esta cláusula. AMBOS, (2005, p. 106); CAPELLÁ, (2005, p. 37).

Así lo considera la jurisprudencia de los tribunales penales *Ad - Hoc*, al igual que la doctrina al incluir de un modo genérico las normas que protegen los derechos fundamentales de las personas en su proyección humanitaria y universal pertenecientes a la esfera normativa del *Ius cogens*.

Ahora bien, los delitos contra el derecho internacional son delitos cometidos por personas que están definidos en el propio derecho internacional y que dicho derecho permite o exige a los Estados que castigue. La idea es que determinados delitos especialmente graves cometidos por funcionarios públicos constituyen crímenes contra el derecho internacional

lo cual se puso en práctica por primera vez en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg.

Uno de los avances recientes más importantes ha sido la creación de tribunales penales internacionales *Ad-Hoc*, especiales para juzgar a personas acusadas de delitos sumamente graves y relacionados con hechos concretos. En relación a estos crímenes, se han dictado sentencias y han sido condenados varios acusados en los Tribunales penales internacionales de Ruanda y la ex - Yugoslavia.

Otro paso fundamental fue la aprobación del Estatuto de Roma, tratado que dispone la creación de una Corte Penal Internacional para juzgar crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y el crimen de agresión.

Este avance no sólo consolida el derecho penal internacional como sistema de derecho penal de la comunidad internacional, sino que amplía su ámbito de regulación más allá de sus fundamentos jurídico materiales a otras zonas accesorias del derecho penal, al derecho procesal penal y a cuestiones de organización judicial.

Es por esto que para el juzgamiento de este tipo de crímenes, rige el principio de la “jurisdicción universal”, y la regla *aut dedere, aut judicare* –juzgar o entregar para que otro juzgue-, dado que es aceptado que el crimen tiene a la humanidad entera como víctima, y da lugar a que cualquier estado, a través de sus tribunales nacionales, juzgue los hechos, satisfaciendo de esta manera la expectativa que la comunidad internacional tiene en que los autores sean efectivamente juzgados y penados.

Por todo lo anterior, señalamos que no siempre ha existido consenso en cuáles son tales crímenes.

Desde el Estatuto para el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, se les ha mencionado, pero conectados a los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra. Es decir, no podían calificarse en forma autónoma, siempre eran investigados y motivo de pronunciamiento jurisdiccional si estaban ligados a aquellos delitos.

Diferente al Estatuto de Roma que tiene la tipificación de estos crímenes¹ como también la aclaración de los elementos que poseen los crímenes, esto a manera de apoyo a la Corte al momento de interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto.

Observemos el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg el cual consignaba: (...) “crímenes contra la humanidad: El asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique una violación del derecho interno del país donde se haya cometido”. ROBERGE, (1997, p. 696); PARENTI, (2007, p. 18); AMBOS, (2007, p. 220); AMBOS, (2005 p. 106); CAPELLA, (2005, p. 37).

No obstante advertimos que la Ley del Consejo de Control No. 10 de 1945, en el artículo II, parágrafo (c), señala; “1. Se reconoce como crimen cada uno de los siguientes actos: (c). Crímenes contra la humanidad. Atrocidades y ofensas,

1 Ver artículo 7 del Estatuto de Roma.

incluyendo, pero no limitadas a asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación, u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados”.²

Es importante en este punto hacer una somera referencia a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad,³ de 1968, en vista que se recogió la noción de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad, tal como fueron descritos en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg.

Tengamos en cuenta que la Convención hace varias referencias a instrumentos jurídicos internacionales –Convenios de Ginebra, Convención sobre el Genocidio, ECOSOC y Resoluciones de la Asamblea General-⁴ CAPELLÁ, (2005, p. 64), su importancia también radica en la revisión y actualización de los mismos instrumentos.

Así la disposición del artículo I, de la Convención señala; “Los crímenes

siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a.- Los crímenes de guerra (...);

b.- Los crímenes de lesa humanidad, y continua.

6. COMPROMISO INTERNACIONAL CON LA HUMANIDAD

En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su preámbulo señala “(...) que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”.⁵

Entendemos entonces que los Estados están demostrando el compromiso adquirido por la comunidad internacional de velar porque no se repitan las atrocidades que conmueven a la humanidad. Asimismo están decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes.⁶

2 *Castigo de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y contra la humanidad. Berlín, 20 de diciembre de 1945. Conf. Ley del Consejo de Control No. 10 de 1945.*

3 *Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII.*

4 *Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra; la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid.*

5 *Ver Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.*

6 *Es importante tener en cuenta este aparte del Preámbulo de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. “(...)”. “Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”.*

Ahora bien, la primera propuesta de creación de un tribunal de este tipo la realizó hace más de un siglo, en 1872, Gustave Moynier uno de los fundadores y, durante mucho tiempo, presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Posterior a este acontecimiento histórico, vemos que en el Tratado de Versalles de 1919 se prevé en su artículo 227, el enjuiciamiento del emperador de Alemania, Guillermo II de Hohenzollern, por un tribunal internacional para responder a la acusación de “ofensa suprema contra la moral internacional y santidad de los tratados”. Pero, tras haber rehusado los Países Bajos a entregar al acusado, el juicio nunca tuvo lugar y Guillermo II de Hohenzollern, muere en el exilio neerlandés en el año de 1941. CAPELLÁ, (2005, p. 40); PARENTI, (2007, p. 15).

SALAZAR CÁCERES (2011, p. 121): “Después del caos de la segunda guerra mundial, las naciones recapacitarán sobre ello y con el noble fin de contener las guerras y llegar a soluciones pacíficas, dan origen a la organización de las naciones unidas, la cual en diciembre de 1948, promulga la declaración universal de los derechos humanos -Aceptado por Colombia- consagratoria de los derechos clásicos o llamados de primera generación, por ser los de más antiguo desarrollo normativo.

Unos años después de terminada la segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional y la Organización de Naciones Unidas han examinado en varias ocasiones la idea de establecer un tribunal penal internacional de carácter permanente y universal. PARENTI, (2007, p. 11); BLANC, (1990, p. 18); VALLADARES, (2003, p. 2); AMBOS, (2005 p. 109).

Es por esto que en los juicios de Núremberg y de Tokio, tras la Segunda Guerra Mundial, se registró indudablemente un progreso hacia una verdadera jurisdicción penal internacional. No obstante, estos procesos, que transparentaban demasiado su origen, simbolizaron más la aplicación de la ley y de la justicia de los vencedores que la de una comunidad universal de Estados.

La comunidad internacional representada por la Organización de las Naciones Unidas, se ha esforzado por sacar enseñanzas del Tribunal Militar Internacional de Núremberg para establecer una jurisdicción penal internacional permanente, elaborando un código penal internacional. Pero estos esfuerzos fueron vanos y los debates de la Comisión de Derecho Internacional, encargada de redactar un código de los crímenes contra la paz y la seguridad internacionales de la humanidad, CAPELLÁ, (2005, p. 57), así como el estatuto de un tribunal penal internacional, llegaron a un punto muerto, del cual costó muchísimo salir, para gran desesperación de los juristas y de algunos idealistas.

A lo anterior señala CAPELLÁ, “Con respecto al contenido del código, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ya había desistido de la elaboración de un código penal internacional en su informe de 1951, y los proyectos de 1951 y 1954 no contenían todas las infracciones internacionales, sino solo aquellas que entonces se consideraba que podían poner en peligro “la paz y la seguridad de la humanidad”: “esta expresión se correspondía con el término “paz y seguridad internacionales” consagrado a la Carta de las Naciones Unidas, que indica un interés esencial de la comunidad internacional en conjunto en su

preservación y mantenimiento y, además, señala la gravedad de una situación contraria a este interés.” (2005, p: 80).

Posterior a esto y muchos años después el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,⁷ instituyó dos tribunales especiales para castigar las graves violaciones del derecho internacional humanitario perpetradas en la ex-Yugoslavia⁸ a partir de 1991 y en Ruanda⁹ o por ciudadanos ruandeses en países vecinos en 1994. CAPELLÁ, (2005, p. 135); PARENTI, (2007, p: 27).

Asimismo comenzó una serie de negociaciones para establecer una corte penal internacional permanente que tuviera competencia sobre los crímenes más graves para la comunidad internacional, independientemente del lugar en que se cometieran VALLADARES, (2003, p. 2). En julio de 1998 este llamado internacional terminó con la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.¹⁰

Esto demuestra la fuerte decisión de velar porque los autores de graves crímenes de lesa humanidad no queden sin castigo; asimismo la progresividad en el ámbito de protección de los derechos humanos adquiere cada día más fuerza y se une a la obligación que tienen los Estados de respetar y hacer respetar las normas de origen convencional, consuetudinario, y los principios generales del derecho internacional humanitario. RODRÍGUEZ, (1999, p. 58); CAPELLÁ, (2005, p. 25).

Para continuar con nuestro análisis es importante tener en cuenta el proceso de tipificación de los crímenes del derecho internacional, como también definir que se entiende por crimen de lesa humanidad, asimismo ubicar el elemento de contexto que requiere este tipo de crímenes.

7. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Los crímenes de lesa humanidad conforman una de las categorías de delitos definidas directamente por el

7 *El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, es el órgano cuya responsabilidad primordial es el mantenimiento de la paz y la seguridad es el Consejo de Seguridad. Conforme a la Carta, los Estados Parte están obligados a aceptar y cumplir las decisiones del Consejo. Aunque las recomendaciones de otros órganos de las Naciones Unidas no tienen el carácter obligatorio de las decisiones del Consejo, pueden influir en determinadas situaciones, ya que reflejan la opinión de la comunidad internacional. De acuerdo al Capítulo VII de la Carta, el Consejo tiene el poder de tomar medidas para hacer cumplir sus decisiones. Puede imponer embargos o sanciones económicas, o autorizar el uso de la fuerza para hacer cumplir los mandatos. El Consejo tiene 15 miembros: cinco permanentes y 10 electos por la Asamblea General por periodos de dos años. Los miembros permanentes son China, los Estados Unidos, Rusia, Francia y el Reino Unido. Los Estados parte de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. Éste es el único órgano de las Naciones Unidas cuyas decisiones los Estados Miembros, conforme a la Carta, están obligados a cumplir. Los demás órganos de las Naciones Unidas hacen recomendaciones. Conf. http://www.un.org/spanish/docs/sc/unsc_infobasica.html.*

8 *Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia - establecido en virtud de la resolución 808 (1993).*

9 *Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y de los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 – establecido en virtud de la resolución 955 (1994).*

10 *Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. UN-Doc. A/C. 183/9.*

derecho internacional que pueden generar responsabilidad penal sobre la base de las propias reglas del ordenamiento jurídico internacional.¹¹ PARENTI, (2007, p. 11); CAPELLÁ, (2005, p. 33).

Entre los delitos más graves del derecho internacional figuran los crímenes de lesa humanidad, es por esto que la represión efectiva es un elemento importante para prevenir este tipo de crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacional.¹²

Todo esto sin dejar a un lado la responsabilidad penal internacional de los individuos por violación del derecho internacional, esto serviría de respuesta a las gravísimas violaciones del derecho internacional humanitario.

Por lo tanto, cabe destacar que los estatutos de los tribunales tanto de la ex-Yugoslavia como de Ruanda contienen definiciones de crímenes de derecho internacional, incluidos los crímenes contra la humanidad.

Así, el Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991, creado por el Consejo de Seguridad, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

En su artículo 5 prevé los crímenes contra la humanidad, y por lo tanto señala que: “El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Reducción a la servidumbre; d) Expulsión; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos”.¹³

Por su parte, el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda fue establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.¹⁴

11 *Observemos un aparte de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad en los siguientes artículos. Artículo II. Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración. Artículo III. Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención. Artículo IV. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.*

12 *Conf. Preámbulo de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.*

13 *Adoptado por el Consejo de Seguridad, según Resolución 827, del 25 de mayo de 1993.*

14 *Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/RES/955 (1994).*

Establece en su artículo 3 los crímenes de lesa humanidad, y dispone que: “(...), tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señala a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos”.

Por lo anterior, notemos que en el artículo 5 del Estatuto para el Tribunal para la ex-Yugoslavia no contiene expresamente la exigencia que el acto de que se trate sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

El carácter de generalizado o sistemático del ataque contra la población civil proporciona un parámetro que permite distinguir a los crímenes de lesa humanidad de los delitos locales. Es necesario tener en cuenta que este es el elemento característico de los crímenes de lesa humanidad, junto con la intervención y tolerancia del poder político. PARENTI, (2007, p. 32).

Ahora bien, con estos antecedentes es importante determinar cuál es el bien jurídico protegido en estos crímenes, asimismo cuál es el valor tan fundamental para la comunidad internacional que su vulneración merece una sanción penal.

Es por esto que de la noción general de los crímenes contra la humanidad se deduce que cada uno de los ataques contra la población civil incluye atentados contra

bienes jurídicos individuales, tales como la vida, la integridad y la libertad entre otros, esto trasciende la competencia exclusiva del ámbito estatal y pasa a la esfera del derecho internacional cuando atentan contra dos bienes jurídicos de carácter colectivos que disfrutaban de una protección concreta y propia en este ordenamiento; estos son los derechos humanos y la paz y la seguridad internacional. CAPELLÁ, (2005, p. 33).

AMBOS, señala que por crímenes contra la humanidad se entiende los hechos que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, se dirigen contra una población civil, de los que el autor del ataque debe tener conocimiento (artículos 5, párrafo, 1 [b] y 7). (2007, p. 36).

Sustentando el anterior postulado AMBOS, en una definición de los crímenes contra la humanidad, nos aclara que es necesario que el acto criminal individual, por ejemplo un homicidio, sea cometido dentro de un marco más amplio de circunstancias especificadas. Dicho marco se conoce como elemento de contexto. (2005, p. 109).

Con respecto a la protección de la población civil como fundamento material de los crímenes de lesa humanidad, CAPELLÁ, aclara: “(...) son crímenes de lesa humanidad los ataques muy graves contra la población civil porque con ellos se atenta contra la dignidad humana como valor esencial e intransgredible de la comunidad internacional y porque su gravedad (que puede consistir en la generalidad, la pasividad, la crueldad o la sistematicidad de los ataques) pone en peligro la paz y la seguridad internacionales”. (2005, p. 33).

7. 1 ELEMENTO DE CONTEXTO EN LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

El fundamento del elemento de contexto puede resumirse como la protección de los derechos humanos, de las violaciones más graves y más peligrosas. Este importante señalamiento lo observamos en el caso Kupreskic del TPIY: “[Los crímenes en contra de la humanidad], tienen el propósito de salvaguardar los valores humanos fundamentales y proscriben las atrocidades dirigidas en contra de la dignidad humana”.¹⁵

Señala AMBOS que este fundamento sirve, para distinguir los crímenes contra la humanidad de los delitos jurídicos nacionales menos serios. (2005, p. 121).

Este elemento de contexto en el Estatuto de Roma se presenta: “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

7.1.1 ATAQUE GENERALIZADO O SISTEMÁTICO DIRIGIDO CONTRA UNA POBLACIÓN CIVIL Y CON CONOCIMIENTO DE DICHO ATAQUE

a.- Ataque

La jurisprudencia define ataque como la comisión múltiple de actos que cumplen con los requisitos de los actos inhumanos enumerados en el artículo 5 del Estatuto del TPIY y el artículo 3 del Estatuto del TPIR.¹⁶

AMBOS observa que “ésta es una definición sólida y convincente que deja de lado actos aislados y fortuitos además de que concuerda con el artículo 7 (2) (a) del Estatuto de Roma”. (2005, p. 40).

De esta manera, el ataque no se limita a un ataque militar, sino que en tal concepto se incluyen también medios mas bien pacíficos o no violentos, como la imposición de un sistema de *apartheid*. Y a la inversa, una operación militar no es necesariamente un ataque, a menos que se dirija contra la población civil.

La primera definición explícita de ataque fue presentada en el juicio “*Akayesu*” de la Cámara Procesal I del TPIR:

El concepto de ataque puede definirse como un acto ilegal del tipo enumerado en el artículo 3, incisos (a) al (i) del Estatuto, como el asesinato, la exterminación, la esclavitud, etcétera. Un ataque puede no ser violento en atención a su naturaleza, como la imposición del sistema del *apartheid*, que se declara como crimen contra la humanidad en el artículo I de la Convención del *apartheid* de 1973, o la presión ejercida sobre la población para que actúe de una manera en particular puede denominarse ataque, si está orquestada en una escala masiva o de una manera sistemática.¹⁷

15 “Prosecutor vs. Kupreskic” – caso número TPIY - IT-95-16-T, juicio de 24-01-00, nota 15, párrafo, 547.

16 Conf. “Prosecutor vs. Akayesu”, párrafo 581, “Prosecutor vs. Rutaganda” – caso número ICTR-96-3-T, juicio del 6-12-99, párrafo, 70, “Prosecutor vs. Musema” – caso número ICTR-96-13-T, juicio y sentencia de 27-1-2000, párrafo, 205.

17 “Prosecutor vs. Akayesu”, párrafo 581.

Esta definición se repite en los casos “*Rutaganda*”¹⁸ y “*Musema*”.¹⁹ Del mismo Tribunal.

b.- Generalizado o sistemático

Un ataque generalizado o sistemático, requiere una gran cantidad de víctimas que pueden ser el resultado de múltiples actos o bien de un acto único “de extraordinaria magnitud”.²⁰

El común denominador de un ataque sistemático es que “se lleva a cabo conforme a una política o a un plan preconcebido”,²¹ destacando la naturaleza organizada del ataque.²²

Entonces al presentarse un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y con conocimiento de dicho ataque, se atenta contra la dignidad humana como valor esencial e intransgredible de la comunidad internacional, en vista de su gravedad al poner en peligro la paz y la seguridad internacional. CAPELLÁ, (2005, p: 33).

El ataque generalizado o sistemático quiere decir que los actos se dirijan contra una multiplicidad de víctimas. A pesar de que el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 1945 -el primer instrumento internacional que habla expresamente de crimen contra la humanidad-, no incluía el requisito de la

generalidad, su Tribunal, al examinar los actos inhumanos como posibles crímenes de lesa humanidad, subrayó que la política de terror “se realizó sin duda a enorme escala”. CAPELLÁ, (2005, p: 43).

El que los actos inhumanos se cometan de forma sistemática quiere decir que lo son aquellos cometidos como parte de un plan o política preconcebidos, excluyéndose los actos cometidos al azar. Dicho plan o política pueden estar dirigidos por gobiernos o por cualquier organización o grupo.

La jurisprudencia señala que ataque sistemático es el que “se lleva a cabo conforme a una política o a un plan preconcebido”,²³ destacando la naturaleza organizada del ataque.²⁴

c.- Dirigido contra la población civil

El fundamento del requisito de que el objeto del ataque deba ser una población es el mismo que el usado para un ataque generalizado o sistemático, es decir, excluir los actos de violencia aislados o fortuitos.²⁵

Al referirse a la población civil, se entiende que se refiere a los “no combatientes”, independientemente de que sean de la misma nacionalidad del responsable, apátridas o que tengan una nacionalidad diferente. Ahora bien, hay que tener en cuenta que en la actualidad

18 “*Prosecutor vs. Rutaganda*” –caso número ICTR-96-3-T-, juicio del 6-12-99, párrafo 70.

19 “*Prosecutor vs. Musema*” –caso número ICTR-96-13-T-, juicio y sentencia de 27-1-2000, párrafo, 205.

20 “*Prosecutor vs. Blaskic*”, ICTY - IT-95-14-t, párrafo 206; “*Prosecutor vs. Vasiljevic*”, *Judgement of 29 November 2002*, IT-98-32-T, párrafo 35.

21 Conf. “*Prosecutor vs. Vasiljevic*”, *Judgement of 3 March 2000* –IT-98-32-T-, párrafo 35; “*Prosecutor vs. Bagilishema*”, párrafo 77.

22 “*Prosecutor v. Laurent Semanza*”, ICTR-97-20-T, párrafo 329.

23 “*Prosecutor vs. Bagilishema*”, CPIR-95-1A-T, juicio de 7 de junio de 2001, párrafo 77.

24 “*Prosecutor vs. Blaskic*” A.Ch. IT-95-14-A, párrafo 100. “*the existence of a plan or policy may be evidentially relevant, but is not a legal element of a crime*”.

25 “*Prosecutor vs. Kunarac*”, *causa IT-96-23, Judgement, 22/2/2001*, párrafo 422.

predominan los conflictos de carácter civil, en los que muchos grupos armados tienen un carácter irregular que hace difícil diferenciar entre los combatientes y los no combatientes. Esto indica que existe una importante zona gris, no contemplada en el concepto legal.

Por otra parte, la presencia de un número reducido de no civiles en un grupo compuesto en su mayoría por población civil se considerará un crimen contra la humanidad en la medida en que se den las demás condiciones del crimen.²⁶

d.- El nexo entre los actos individuales y el elemento de contexto

Los actos individuales fundamentales deben formar parte del ataque en general. Deben ser “parte de un patrón de crímenes generalizados y sistemáticos dirigidos contra una población civil”.²⁷

La jurisprudencia exige dos “elementos” en relación con el nexo. Por una parte, “los crímenes deben cometerse en el contexto de crímenes generalizados o sistemáticos contra una población civil” (elemento material); por la otra, “el acusado debió haber sabido que sus actos se ajustaban a dicho patrón” (elemento mental).²⁸

e.- El acto debe ser cometido “con conocimiento de dicho ataque”

Para que la conducta alcance la categoría de los crímenes de lesa humanidad,

encontramos que a partir del texto del Estatuto de Roma por “conocimiento del ataque”, queda claro que cada autor debe saber que existe un ataque contra la población civil. Debe saber, además, que su acto individual forma parte de aquel. Ambos elementos se tratan por lo general de forma conjunta y concurrente. PARENTI, (2007, p. 61).

Por un lado, es evidente que el requisito del conocimiento de crímenes contra la humanidad es específico en cuanto a que solo se refiere al “ataque” y que, como tal, no debe confundirse con el requisito general de la intención, que se aplica a los actos fundamentales de los crímenes contra la humanidad. AMBOS, (2005, p: 50).

8. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES AD - HOC, EN RELACIÓN A LA TORTURA COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia la tortura está prohibida bajo el derecho convencional y el consuetudinario, tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz.²⁹ Esta prohibición es vista comúnmente como una norma de *ius cogens*.³⁰

En el caso “*Furundzija*”, la sentencia de la Sala II es importante en la descripción de la tortura y de sus elementos constitutivos, aunque como violación de las leyes y usos de la guerra artículo 3 ETPIY. Para llegar

26 Conf. “Prosecutor vs. Blaskic” A.Ch. IT-95-14-A, párrafo 214.

27 “Prosecutor vs. Tadic”, Judgment of 15 July 1999 TPIY IT-94-1-A, párrafo 248, 255.

28 “Prosecutor vs. Vasiljevic”, judgment of 25 February 2004 (IT-98-32-A), Párr. 30: “Prosecutor vs. Tadic”, Judgment of 15 July 1999 TPIY IT-94-1-A, párrafo 248, 255; Prosecutor vs. Vasiljevic, judgment of 25 February 2004 (IT-98-32-A), Párr. 30.

29 “Prosecutor vs. Delalic”, causa IT-96-21, Judgment, 16/11/1998, 452-54. “Prosecutor vs. Furundzija”, causa IT 95-17, Judgment, 10/12/1998, 139, 143. “Prosecutor Vs. Kunarac”, causa IT-96-23, Judgment, 22/2/2001, 466.

30 “Prosecutor vs. Delalic”, causa IT-96-21, Judgment, 16/11/1998, 454. “Prosecutor vs. Kunarac”, causa IT-96-23, Judgment, 22/2/2001.

a sus conclusiones, la Sala examina en primer lugar la prohibición de la tortura en el derecho internacional humanitario y en el derecho internacional de los derechos humanos y, basándose en las normas convencionales que han entrado en el derecho consuetudinario, asume la descripción de la tortura de acuerdo a la Convención de 1984 y describe los elementos de la tortura en un conflicto armado y según el Estatuto del TPIY.³¹ “Furundzija” era comandante de los Jockers, unidad especial del Consejo de Defensa Croata HVO.

En la jurisprudencia del TPIY se pueden identificar tres elementos del crimen de tortura: el acto o la omisión debe consistir en la imposición de dolor o sufrimiento severo, tanto físico como mental.³² El acto debe haber sido deliberado,³³ y el acto debe perseguir la obtención de información o la confesión, o el castigo, o la intimidación, o la coerción de la víctima o de una tercera persona.³⁴

La Sala ha hecho notar que los convenios de derechos humanos y los convenios contra la tortura adoptados en el seno de Naciones Unidas, el Consejo de

Europa y la OEA, consideran la tortura por sí misma, mientras el estatuto del TPIY la criminaliza como una modalidad de crimen de guerra, de crimen contra la humanidad o de infracción grave: lo que caracteriza la tortura en este contexto y también en el derecho humanitario es más la naturaleza del acto cometido que el estatus de la persona que lo comete.³⁵ CAPELLÁ, (2005, p. 235).

Encontramos que en los casos *Kunarac, Vukovic y Kovac* (2001) la imputación de torturas contra los acusados ha sido a título de crimen contra la humanidad³⁶ CAPELLÁ, (2005, p: 234), y usos de guerra.

Con respecto al Tribunal Penal Internacional de Ruanda, en los casos *Akayesu y Serushago* el Tribunal se ha pronunciado sobre la acusación por crimen contra la humanidad de tortura. En la sentencia sobre el primer caso, la descripción de tortura coincide plenamente con la descripción aportada por el Convenio contra la tortura de 1984, y la Sala aprovecha para describir los elementos esenciales de la tortura y establecer las condiciones necesarias para considerar que

31 “Prosecutor vs. Furundzija”, *causa IT 95-17, Judgement, 10/12/1998, párrafo 162.*

32 “Prosecutor Vs. Kunarac”, *causa IT-96-23, Judgement, 22/2/2001, 497.* “Prosecutor vs. Delalic”, *causa IT-96-21, Judgement, 16/11/1998, 461-69.* “Prosecutor vs. Furundzija”, *causa IT 95-17, Judgement, 10/12/1998, 162.*

33 “Prosecutor vs. Akayesu”, *causa ICTR-96-4, Judgement, 2/09/1998, 594.* “Prosecutor vs. Kunarac”, *causa IT-96-23, Judgement, 22/2/2001, 497.* “Prosecutor vs. Furundzija”, *causa IT 95-17, Judgement, 10/12/1998, 162.*

34 “Prosecutor vs. Delalic”, *causa IT-96-21, Judgement, 16/11/1998, 470-512.* “Prosecutor vs. Akayesu”, *causa ICTR-96-4, Judgement, 2/09/1998, 594.* “Prosecutor vs. Kunarac”, *causa IT-96-23, Judgement, 22/2/2001, 485.* “Prosecutor vs. Furundzija”, *causa IT 95-17, Judgement, 10/12/1998, 162.* “Prosecutor vs. Kvocka”, *causa IT-98-30/1, Judgement 2/11/2001, 152-58.*

35 *Kunarac y Kovac han sido condenados por crímenes contra la humanidad por torturas. Judgement párrafo 496.*

36 *Los tres fueron acusados de crímenes contra la humanidad y de violaciones de leyes y usos de la guerra por actos de tortura, violación, atentados contra la dignidad humana, reducción en esclavitud y pillaje de bienes privados, en el marco de los acontecimientos que se produjeron en relación con la detención de mujeres y niños en un complejo deportivo y en una escuela de primaria en las comunas de Foca y Kalinovick, en Bosnia-Herzegovina. Ver otra sentencia posterior también por crímenes contra la humanidad: ICTY-IT-95-9/2, Milán Simic, Judgement relatif á la peine, 17 octubre 2002.*

un acto de tortura constituye un crimen contra la humanidad.³⁷

Con relación a los elementos de la tortura, y a los efectos de la jurisdicción del TPIY en el marco de crímenes contra la humanidad, CAPELLÁ sostiene que:

a.- la tortura tiene que haber sido practicada en el marco de un ataque generalizado o sistemático;

b.- el ataque tiene que haber sido dirigido contra la población civil;

c.- el ataque tiene que haber sido motivado por cualquier forma de discriminación basada en la pertenencia nacional, étnica, racial, religiosa y política de las víctimas. (2205, p. 235).

Es importante aclarar que en la jurisprudencia del Tribunal de Ruanda, las sentencias relacionadas con tortura, en su mayoría se han procurado bajo los crímenes de guerra.

9. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El contenido de los crímenes de lesa humanidad no se mantuvo estable desde su nacimiento, a partir de su origen en el derecho internacional humanitario y

de su inicio como categoría asociada a la guerra, los crímenes de lesa humanidad evolucionaron para convertirse en figura autónoma. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³⁸ ha establecido los criterios generales para la aplicación del derecho penal internacional.

La definición de los crímenes de lesa humanidad incluso es más amplia que aquella contenida en los Estatutos de los tribunales *Ad-Hoc* contemporáneos. PARENTI, (2007 p. 73).

En atención a lo expuesto, el artículo 5 del Estatuto -en pro de la protección universal de los derechos humanos- se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, de esta manera la Corte tendrá competencia respecto de los Crímenes de lesa humanidad.³⁹

Por crimen de lesa humanidad o crimen contra la humanidad, se entienden, a los efectos del Estatuto de Roma, diferentes tipos de actos inhumanos graves cuando reúnan dos requisitos: “la comisión como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y con conocimiento de dicho ataque”.⁴⁰ En este sentido, aclara que por “ataque contra una población civil” se entenderá

37 “Prosecutor vs. Akayesu”, causa ICTR-96-4, *Judgement*, 2/09/1998.

38 Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. UN-Doc. A/C. 183/9.

39 Observemos la parte II que habla de la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable, así es como el artículo 5, aclara sobre los crímenes de la competencia de la corte a saber: “1. La competencia de la corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La corte tendrá competencia, de conformidad con el presente estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) el crimen de genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; d) el crimen de agresión. 2. La corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la carta de las naciones unidas”.

40 En el artículo 7 sobre los crímenes de lesa humanidad señala; “1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (...).

una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.⁴¹

En el Estatuto de Roma se especifican varias infracciones como crímenes de lesa humanidad, pero en su artículo 7, inciso 1, parágrafo f), tipifica el delito de tortura, y aclara que a los efectos del párrafo 1, 2 e), se entiende por “tortura”, “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.

10. CONSIDERACIONES FINALES

A partir del Estatuto de Roma, son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos enumerados en su artículo 7 siempre que sean cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra cualquier población civil, y con conocimiento de dicho ataque.

La violación, la tortura, la desaparición forzada, el apartheid, y otros actos inhumanos, cuando se dan en el contexto típico descrito anteriormente, son crímenes de lesa humanidad. Difieren así de los delitos comunes, de violación, de tortura, de desaparición forzada, o del acto en particular de que se trate según el derecho interno de cada país. El delito común difiere del delito internacional justamente por el contexto que no tiene.

Un mismo acto puede ser delito común, punible según derecho interno, o

delito o crimen de lesa humanidad, punible tanto por el Derecho Penal Internacional, a través del Estatuto de Roma aplicable por la Corte Penal Internacional, como por los tribunales locales de cada país que ha ratificado el Estatuto.

A su vez, un mismo acto puede ser delito (“crimen de lesa humanidad” como “crimen internacional”) y también ser ilícito internacional. Las responsabilidades generadas son diferentes y los dos ámbitos rigen y se aplican sin exclusión.

11. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMBOS, Kai, (2007). *La Corte penal Internacional*, “Colección de autores de derecho penal – dirigida por DONNA, Edgardo Alberto”, Ed. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires.

AMBOS, Kai, (2005). *Los Crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional*, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.

BLANC, Antonio Altemir, (1990). *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Ed. Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona.

CAPELLÀ I. ROIG, Margalida, (2005). *La Tipificación Internacional de los Crímenes contra la Humanidad*, Ed. Tirant monografias 359, Universitat de les Illes Balears, Valencia.

PARENTI, Pablo F. FLIPPINI, Leonardo G. FOLGUEIRO, Hernán L. (2007). *Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional*, “Crímenes contra la Humanidad. Origen y Evolución de la figura, y análisis de sus

41 Artículo 7, numeral 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

elementos centrales en el Estatuto de Roma”, Ed. Ad-Hoc, 1 Edición, Argentina.

VALLADARES, Gabriel Pablo. (2003). *Agenda Internacional*, “Contribución del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) al proceso de creación de la Corte Penal Internacional”, publicación Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica de Perú, año IX No. 18, Perú.

ROBERGE, Marie-Claude, (1997) “Jurisdicción de los Tribunales Ad Hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio”, *Revista Internacional de la Cruz Roja* N° 144, Ed. CICR, Ginebra.

RODRÍGUEZ, Villasante y Prieto José Luis, (1999). “Derecho Penal Internacional - Los principios generales de derecho penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, *Adaptación de la legislación interna para la sanción de las infracciones contra el derecho internacional humanitario*, Ed. CICR, España.

DECISIONES DE LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES AD - HOC

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA

ICTR-96-4. AKAYESU. Judgement, 2 septiembre 1998.

ICTR-96-3-T. RUTUGANDA. Judgement, 6 diciembre 1999.

ICTR-96-13-T. MUSEMA. Judgement, 27 enero 2000.

ICTR-95-1A-T. BAGILISHEMA. Judgement, 7 junio 2001.

ICTR-97-20-T. SEMANZA. Judgement, 15 mayo 2003.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX - YUGOSLAVIA

IT-96-21 DELALIC. Judgement, 16 noviembre 1998.

IT-94-1 TADIC Prijedor. Arret concernant les jugements relatifs a la sentence, 26 enero 2000 (Sala de apelación). Judgement relatifs a la sentence, 11 noviembre 1999. Judgement 15 Julio 1999. Judgement relatifs a la sentence, 14 julio 1997. Judgement, 7 mayo 1997.

IT 95-17 FURUNDZIJA. Arret, 21 julio 2000. Judgement, 10 diciembre 1998.

IT-95-16 KUPRESKIC, Valle de la Lasva. Judgement, 23 octubre 2001 (Sala de apelación). Judgement, 14 enero 2000.

IT-95-14-T. BLASKIC. Judgement, 3 marzo 2000.

IT-95-14-A. BLASKIC. Valle de la Lasva. A.Ch.

IT-96-23, IT-96-23/1 KUNARAC, KOVAC ET VUKOVIC, Foca. Judgement, 22 febrero 2001.

IT-98-30/1 KVOCKA. Judgement 2 noviembre 2001.

IT-95-9 SIMIC. Judgement relatif á la peine, 17 octubre 2003.

IT-98-32-T VASILJEVIC. Judgement, 29 November 2002.

IT-98-32-A. Ch VASILJEVIC. Judgement, 25 Febrero 2004.



Principia IURIS **15**

Contenido

Editorial

SECCIÓN I. ARTÍCULOS DE PRODUCCIÓN INSTITUCIONAL

Derecho laboral: del tripartismo al bipartismo (evolución, innovación, mercado y servidumbre)
Mg. Robinson Arí Cárdenas

Naturaleza y posición de las comisiones de regulación de servicios públicos domiciliarios: una débil atadura de "Ulises" frente a las "sirenas"

Mg. (c). Miguel Andrés López Martínez

La regulación del turismo. Un asomo socio-jurídico de los sujetos integrantes del sector (primera parte)

Mg. (c). Daniel Rigoberto Bernal Gómez

La expropiación por motivos de utilidad pública e interés social en Colombia: ¿una vulneración flagrante al derecho de propiedad?

Ph. D. Oduber Alexis Ramírez Arenas

Relectura estructural del bloque de constitucionalidad en Colombia: elementos críticos para aplicación del control de constitucionalidad

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

SECCIÓN II. TEMA CENTRAL - "EL ANÁLISIS CIENTÍFICO DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS"

La corresponsabilidad de la víctima en la comisión de la conducta punible

Ph. D. (c). Fabio Iván Rey Navas

La tortura en derecho internacional
Ph. D. Natalia Barbero

Crímenes de lesa humanidad en el derecho penal internacional

Mg. Eyder Bolívar Mojica

Filosofía de las funciones de la pena de prisión
Esp. José Luis Suárez Parra

Filosofía del derecho penal iusnaturalismo – finalismo

Mg. Carlos Gabriel Salazar

Bioética, transplante de órganos, y derecho penal en Colombia

Ph. D. Yolanda M. Guerra García

Ph. D. Álvaro Márquez Cárdenas

SECCIÓN III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS.

Estatuto jurídico del indígena en el derecho indiano

Abg. Alejandro Samuel Birman Polanco

Los obstáculos institucionales al desarrollo del MERCOSUR

B.A. Dominic Tetu

El Consejo de Estado Colombiano y el Consejo de Estado Francés, aproximaciones y diferencias

Ph. D. Andrés Rodríguez Gutiérrez

